

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2944-2018-OS/OR-HUANCAVELICA**

Huancavelica, 27 de noviembre del 2018

**VISTOS:**

El expediente N° 201600097639, la Carta N° GR-1144-2018, de fecha 17 de octubre de 2018, a través del cual la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante, ELECTROCENTRO), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales N° 2359-2018-OS/OR HUANCAVELICA, de fecha 24 de setiembre de 2018.

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

1.1. Mediante la Resolución de Oficina Regionales de Osinergmin N° 2359-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 24 de setiembre de 2018, notificada electrónicamente el 25 de setiembre de 2018, se sancionó a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.** (en adelante ELECTROCENTRO) con multas ascendentes a: i) una con ochenta centésimas (1.80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con el numeral 3.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, ii) veinticinco centésimas (0.25) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con el numeral 3.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD, iii) tres con treinta y tres centésimas (3.33) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con el numeral 4.1. de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD y iv) diez con noventa y cinco centésimas (10.95) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, por no cumplir con el numeral 4.2. de la Resolución de Consejo Directivo N° 722-2007-OS/CD.

1.2. Mediante documento N° GR-1144-2018 de fecha 17 de octubre de 2018, ELECTROCENTRO, interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo citado en el párrafo precedente, respecto al incumplimiento del numeral 4.2. del "Procedimiento para la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad", aprobado por la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD.

**2. SUSTENTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**Argumentos legales:**

ELECTROCENTRO manifiesta lo siguiente:

2.1. Osinergmin pretende sancionar a la concesionaria por supuesta infracción prevista en el numeral 4.2. del procedimiento N° 722-2007-OS/CD, siendo pasible de sanción según lo establecido con el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de

Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, tal como se detalla en el Inicio de Procedimiento Sancionador; y que al tipificar la supuesta infracción no constituyó la predeterminación de una norma con rango de ley, por lo que manifiesta que dichas infracciones no se encuentra previamente calificada o determinada como infracción punible en la legislación aplicada a esta falta. En ese sentido señala que Osinergmin habría vulnerado el principio de legalidad, establecido en el literal del inciso 24 del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú; el mismo que establece que *“Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley”*.

- 2.2. Mediante Carta N° GR-818-2018 la concesionaria solicito el descuento del 30% de la multa impuesta por el Osinergmin, respecto a las Unidades de Negocio Ayacucho y Huánuco correspondiente a los indicadores DCD, DID, DCR y DIR; sin embargo, de manera desmotivada Osinergmin no acepto dicha solicitud.

Del mismo modo Osinergmin no analizó correctamente sus argumentos, motivo por el cual no se tuvo en cuenta la Carta N° GR-819-2018 consistente en la presentación de alegatos de defensa de los indicadores DCD y DIR de la Unidad de Negocio Selva Central y el SEM Pasco, es decir no es cierto lo manifestado por Osinergmin respecto a que se habría presentado alegatos de defensa por los mismos hechos, por lo que no procede lo afirmado por Osinergmin y debe aceptar el pago de la multa por cada Unidad de Negocio y SEM, según corresponda a cada indicador con descuento de acuerdo a lo establecido.

- 2.3. De otro lado, ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin no habría motivado correctamente su pronunciamiento, vulnerando de esta manera el artículo 6° de la Ley 27444, en desmedro al derecho al debido procedimiento de la concesionaria, ello debido a que se habría incumplido los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no evaluó los hechos ni medios probatorios materia de este caso a fin de tipificar correctamente la infracción.
- b) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no habría determinado la responsabilidad de mi representada de manera objetiva.
- c) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no cumplieron con realizar las actuaciones previas de investigación indagación o inspección, a efectos de determinar si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del referido procedimiento.
- d) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues se incumplió con recabar pruebas relevantes para determinar la existencia de infracciones sancionables, evaluando la tipicidad entre la conducta imputada y la infracción descrita en la norma.
- e) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, pues no procedió con la motivación de los medios probatorios presentados conforme a Ley.
- f) Jurisprudencia sobre la falta de motivación desarrollada en el análisis de la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014.

Solicitando de esta manera el archivo del presente procedimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 17° de la Resolución N° 040-2017-OS-CD.

- 2.4. Así mismo ELECTROCENTRO, indica que Osinergmin al momento de la emisión de la Resolución N° 2359-2018, se evidencia que la autoridad administrativa continúa

emitiendo pronunciamientos sin motivar legalmente situación que atenta con lo establecido en el artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD.

**Argumentos Técnicos:**

2.5. Adjunta como anexo a su recurso de reconsideración el Informe Técnico N° RPC-140-2018: manifestando lo siguiente:

**Respecto al Suministro N° 72900514:**

- a) El artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones y el numeral 5 inciso iv) de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica Resolución N° 571-2006-MEM/DM, faculta a las concesionarias a aplicar un recuperado de consumo no registrado cuando se verifique una vulneración de las condiciones del suministro, debido a la manipulación de uno o más componentes de la conexión, realizada por una persona distinta a la concesionaria que genere que se registre consumo menores a los realmente demandados por el suministro, o que estos no se registren.
- b) Cabe precisar que el numeral 1.3 de la Norma RR define como conexión, al conjunto de componentes e instalaciones necesarias para la prestación del servicio eléctrico, que comprende desde el punto entrega hasta los bornes de la salida del medidor. Está compuesto principalmente por el empalme, la acometida, la caja de protección, el sistema de protección/seccionamiento y el sistema de medición. Los usuarios están impedidos de manipular tales elementos, en tanto su mantenimiento y reposición está a cargo de la concesionaria, conforme lo establece el artículo 163 del RLCE.
- c) Que su representada se encuentra facultada a la aplicación de un recuperado de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2 y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE RREE, cuyo cumplimiento de requisitos fue alcanzado oportunamente al Osinergmin mediante Informe Técnico RPC-04-2018, Informe Técnico P-09-2018 (carta GR-150-2018 del 31/01/2018 y carta GR-819-2018 del 26/07/2018)
- d) Al respecto, aplicó la segunda condición del penúltimo párrafo del numeral 9.2.3 de la Norma DGE, en vista que la vulneración consiste en un conductor eléctrico en derivación adicional, que NO permitía la medición o registro total o parcial del consumo; asimismo, el usuario NO permitió tomar el inventario de carga, procediendo a aplicar la segunda condición establecida en el inciso b) del numeral 9.2.4 que faculta utilizar la información de corriente tomada con el amperímetro para determinar la potencia de consumo, utilizando el dato de 240 horas indicado en el numeral 9.2.4 para el caso de uso doméstico.

\*\* Respecto, al inventario de la carga instalada en el predio, el usuario NO permitió dicha actividad, dejándose constancia que no se permitió realizar dicho inventario (Acta de intervención PCP01-R06 N° 15103 del 26/11/2015, firmado por el Técnico Erick Luis Mateo con DNI 70776153).

Por ello el Lineamiento Resolutivo II sobre Reintegros y Recuperos N° 002-2009-OS/JARU los autoriza utilizar mediciones de corriente empleando instrumentos

calibrados certificados para determinar la energía a recuperar, en tal sentido verificando las ACTAS DE INTERVENCIÓN se puede verificar EFECTIVAMENTE en el ítem **DENOMINADO USUARIO PERMITE INVENTARIO DE CARGA se ha suscrito una "X" en el recuadro "NO"**, con lo que queda absolutamente claro que NO permitió dicho inventario, por tanto el procedimiento para el recupero FUE ABSOLUTAMENTE CORRECTO.

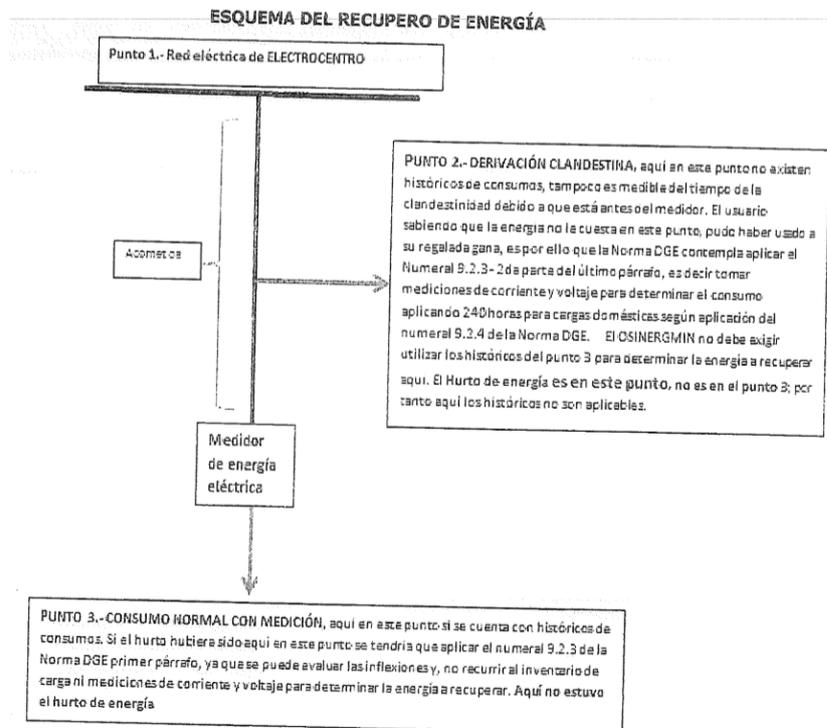
- e) Sobre las condiciones y los hechos identificados en campo corresponde la aplicación de la normativa RM-571-2016-MEM/DM, según lo siguiente:

En la última parte del numeral 9.2.3 de la Resolución N° 571-2006-MEM/DM establece que:

*Solo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; **o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc.***

Respecto a la interpretación de la Norma, el Osinergmin hasta el momento sigue haciendo una "incorrecta" interpretación de la Norma, por cuanto no ha tenido en consideración la DISYUNTIVA "O" EN EL SUPUESTO ESTABLECIDO EN LA ÚLTIMA PARTE DEL TERCER PARRAFO DEL NUMERAL 9.2.3 DE LA Norma DGE.

#### ESQUEMA DE RECUPERO DE ENERGÍA



Al respecto, indica que Electrocentro aplicó la segunda condición del penúltimo párrafo numeral 9.2.3 de la Resolución N° 571, **en vista que la vulneración consiste en un conductor eléctrico de derivación adicional** (según se acredita con

fotografías fechadas a colores) que no permite **la medición o registro, total o parcial, del Consumo del circuito de la derivación**; por lo cual el Epa se consideró equivalente al Emc indicado en el numeral 9.2.4 de la PM 571.

Y que Habiendo acreditado indubitablemente la existencia de una derivación en la acometida del suministro, antes del sistema de medición, se verifica que se cumplieron los presupuestos para aplicar el procedimiento seguido, aprobado y facultado en la segunda condición del penúltimo párrafo del numeral 9.2.3 de la PM 571-2006-MEM/DM.

- f) Se tiene un precedente de un caso similar en el cual la JARU con Resolución N° 1464-2016-OS/JARU –SU2, indica en la parte ii del numeral 3.1 que el estadístico de consumo en el que se aprecie una inflexión deja de ser requisito.

*ii) Estadística de consumo en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro. Este aspecto deja de ser requisito sólo para casos en que la vulneración de las condiciones del suministro consista en una carga conectada antes del contador y por tanto su consumo no haya sido medido o registrado.*

### 3. ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- 3.1. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo los requisitos formales que se exigen en los artículos 122°, 216°, 217° y 219° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>1</sup>, motivo por el cual es pertinente la evaluación de los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 3.2. En el ámbito del Derecho Administrativo y en el caso específico de los procedimientos administrativos sancionadores, la finalidad de dichos procedimientos es determinar si existió o no incumplimiento de la normatividad administrativa por parte del recurrente, y como consecuencia de dicha determinación aplicar las sanciones o medidas correctivas establecidas por la normatividad vigente.

#### **RESPECTO AL INDICADOR DIR: DESVIACIÓN EN EXCESO DEL IMPORTE DE LOS RECUPEROS:**

##### **Análisis de los Argumentos Legales:**

- 3.3. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.1. de la presente resolución, corresponde indicar que, de acuerdo al numeral 1<sup>2</sup> del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, la misma que establece

<sup>1</sup> Publicado el 20 de marzo del 2017.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

##### **Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

- 1. Legalidad.** - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad.

que sólo por norma con rango de Ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado. Así como también el numeral 4<sup>3</sup> del mismo artículo señala que las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar las conductas o determinar sanciones.

Del mismo modo el literal c) del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, del artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, dispone que la función normativa de los organismos reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de su competencia, los reglamentos de los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general referidas a actividades supervisadas, así mismo en concordancia con el artículo 3° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, la cual establece que el Consejo Directivo de Osinergmin está facultado para aprobar los procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados con la función supervisora, fiscalizadora y sancionadora de dicha entidad. Asimismo, el artículo 1° de la mencionada ley, otorga a este organismo la facultad de tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas, así como graduar las sanciones.

En ese sentido, debe resaltarse que las normas mencionadas en los párrafos precedentes abarcan una exigencia de carácter formal referida a la reserva de ley absoluta, la cual implica que el ejercicio de la potestad sancionadora debe ser otorgada por una norma con rango de ley; y una exigencia de orden material, referida a la reserva de ley relativa basada en el principio de seguridad jurídica y referida a la necesidad de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; es decir, tenemos como principio a la reserva de Ley, y como excepción que la propia ley pueda por consideraciones de conveniencia administrativa o técnica jurídica, autorizar a la propia administración pública para que por vía de reglamento ejecutivo pueda realizar la tipificación de los ilícitos respectivos, ello en concordancia con el numeral 8.2 del Artículo 8° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el mismo que establece que Las infracciones administrativas son establecidas por el Consejo Directivo de Osinergmin, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y N° 28964, respectivamente.

De esta manera, en virtud de las referidas facultades, Osinergmin mediante la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, aprobó el "Procedimiento para la Supervisión

---

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**

**Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**4. Tipicidad.-** Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad”, así mismo el Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, dentro de las competencias normativas y supervisoras otorgadas, cumpliendo así con la reserva de ley absoluta y relativa establecida por el principio de legalidad.

En ese sentido, debemos mencionar que en el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012-OS/CD, regulan la forma de determinación de las sanciones relacionadas con la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, que contiene obligaciones referidas sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad; con lo cual se evidencia que la legalidad y tipicidad de las infracciones y sanciones se encuentran descritas adecuadamente y respaldadas por normas con rango de ley.

Por lo tanto, siendo que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 4.2 de la Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 722-2007-OS/CD es pasible de sanción, en razón de que dicha conducta infractora se subsumen en la descripción de las conductas tipificadas como infracciones administrativas sancionables el numeral 5.4 del Anexo 18 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 102-2012- OS/CD, se concluye que Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador ha actuado respetando los principios de legalidad y tipicidad, por el cual sus argumentos quedan desvirtuados.

- 3.4. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.2. de la presente resolución, corresponde señalar que si bien es cierto ELECTROCENTRO mediante documento N° GR-818-2018, presenta escrito de reconocimiento de responsabilidad respecto a las Unidades de Negocio Ayacucho y Huánuco correspondiente a los indicadores DCD, DID, DCR y DIR; sin embargo, ELECTROCENTRO pretende que se aplique la atenuante de reconocimiento de responsabilidad, respecto de indicadores que incumplieron algunas de sus unidades de negocio; no obstante, la figura del reconocimiento, será considera como atenuante siempre y cuando el reconocimiento de responsabilidad se produzca respecto de la infracción imputada a la empresa; es decir la imputación se realiza a la empresa ELECTROCENTRO y no a las unidades de negocio, por lo tanto el reconocimiento implica la aceptación de toda la infracción, no respecto de una parte de la infracción o de una unidad de negocio.

Aunado a lo señalado en el párrafo precedente, ELECTROCENTRO desnaturalizó su reconocimiento de responsabilidad al presentar descargos adicionales mediante documento N° GR-819-2018, entendiéndose además como un no reconocimiento, conforme lo establecido en el tercer párrafo del literal g.1.3) del numeral 25.1 del Art. 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el mismo que establece que **“El reconocimiento de responsabilidad respecto a una infracción, por la que además se presenten descargos, se entenderá como un no reconocimiento, procediendo la autoridad a evaluar los descargos.”**

En ese sentido conforme a lo expuesto en los párrafos precedentes, corresponde señalar que el documento presentado por ELECTROCENTRO no pudo ser calificado como un Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa, circunstancias que llevaron al no otorgamiento del beneficio de reducción de multa

Po lo tanto ha quedado demostrado que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo, ha actuado en concordancia con los principios de razonabilidad, legalidad y debido procedimiento señalados en el artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

3.5. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.3. de la presente resolución, corresponde señalar que en principio Osinergmin durante el desarrollo del presente procedimiento habría motivado adecuadamente sus pronunciamientos, actuando con respeto al derecho al debido procedimiento, cumpliendo de esta forma con los siguientes dispositivos legales:

- a) El artículo 9° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que mediante Oficio N° 256-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 24 de enero de 2018, se calificaron las infracciones que se habrían configurado a raíz de los hechos verificados en la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, correspondiente al primer semestre de 2016, donde se evidencia una correcta subsunción de los hechos verificados a las normas administrativas.
- b) El artículo 18° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que antes de dar inicio al presente procedimiento administrativo sancionador, se realizaron las actuaciones de supervisión correspondientes tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, notificado a la concesionaria mediante Oficio N° 256-2018 de fecha 24 de enero de 2018.
- c) El artículo 20° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que tal como se detalla en el Informe de Instrucción N° 376-2017-OS/OR-HUANCAVELICA, se realizó el análisis de los medios de pruebas recabados durante los actuados del presente procedimiento, verificando de esta manera la comisión de las infracciones administrativas.
- d) El artículo 22° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, así como también la Resolución N° 013-2014-OS/TASTEM-S1 de fecha 14 de enero de 2014, se debe indicar que durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador, no se ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados a la concesionaria, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas a la administrada, para que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo.
- e) El artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD, Se debe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesiones y demás obligaciones establecidas en normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la supervisión del cumplimiento de la normativa sobre Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica, correspondiente al primer semestre de 2016.

De lo expuesto corresponde señalar que no procede el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

- 3.6. Respecto a lo manifestado por ELECTROCENTRO en el numeral 2.4 de la presente resolución, corresponde señalar que Osinergmin en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador no ha emitido ningún acto administrativo carente de motivación, los mismos que fueron notificados en su oportunidad a ELECTROCENTRO, con la finalidad de dar a conocer las imputaciones practicadas, a fin de que pueda ejercer su derecho de defensa y en pleno respeto del principio del debido procedimiento administrativo, así mismo debemos señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador, no se evalúa la intención de la empresa fiscalizada de infringir la norma o no, basta que se constate el incumplimiento, como se hizo en la Supervisión de los Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica en el Servicio Público de Electricidad, correspondiente al primer semestre de 2016, ello de conformidad con el artículo 23° de la Res. OSINERGMIN N° 040-2017-OS/CD.

**Análisis de los Argumentos Técnicos:**

Del análisis de lo manifestado en el Informe Técnico N° RPC-140-2018, presentado por ELECTROCENTRO, se determinó lo siguiente:

3.7. **Respecto al Suministro N° 72900514:**

- a) Efectivamente el artículo 177° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas y el numeral 5 inciso iv) de la Norma DGE Reintegros y Recuperos de Energía Eléctrica Resolución N° 571-2006-MEM/DM (en adelante, Norma DGE), faculta a las concesionarias a aplicar un recuperado de consumo no registrado cuando se verifique una vulneración de las condiciones del suministro, debido a la manipulación de uno o más componentes de la conexión, realizada por una persona distinta a la concesionaria que genere que se registren consumos menores a los realmente demandados por el suministro, o que estos no se registren.

De acuerdo al numeral 6.2 inciso iv) de la Norma DGE, en los casos de vulneración de las condiciones del suministro eléctrico, la concesionaria se encuentra facultado a evaluar la procedencia de un recuperado de consumos no registrados, cuando acredite el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- **Aviso previo de la intervención:**

Evaluado la copia de la constancia de aviso previo de intervención del suministro N° 72900514 adjuntos al Informe Técnico N° P-09-2018, la concesionaria a acreditado el cumplimiento en la forma y plazo el cumplimiento de este medio de prueba que exige el numeral 7.1 de la Norma DGE, y que dicho documento debe contener toda la información contenida en el Anexo de la Norma DGE.

- **Vistas fotográficas a color y fechadas:**

Evaluado las vistas fotográficas a color y fechadas de la intervención del suministro N° 72900514 adjuntos al Informe Técnico N° P-09-2018, la concesionaria a acreditado el cumplimiento de este requerimiento mediante

cuatro (4) vistas fotográficas a color y fechadas de la vulneración del suministro y registros de corriente acreditando su cumplimiento.

- **Acta de Intervención**

Evaluated la copia del Acta de intervención del suministro N° 72900514 adjunto al Informe Técnico N° P-09-2018, se acredita que la concesionaria ha cumplido en la forma y plazo que exige el numeral 7.2 de la Norma DGE

- **Calculo del Importes de recupero del suministro N° 72900514**

Con respecto al importe de recupero del suministro N° 72900514, ELECTROCENTRO ha precisado, que el usuario contando con un circuito adicional antes del medidor tuvo que haber consumido la energía según lo determinado con la medición con la pinza amperimétrica; siendo estos consumos no registrados por el medidor, por tanto, no es necesario tener en cuenta los consumos históricos del medidor para determinar la energía a recuperar, es por eso que la norma DGE contempla para este caso aplicar la segunda parte del último párrafo del numeral 9.2.3 de la RM 571-2006-MEM/DM.; asimismo, ha manifestado que la aplicación del procedimiento para recupero por vulneración de las condiciones del suministro, debe aplicarse el supuesto establecido en la última parte del tercer párrafo del numeral 9.2.3 de la Norma DGE, que señala textualmente ... “o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial del consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc,.

Al respecto este punto será desarrollado con mayor detalle en el **literal d)**.

- b) Efectivamente el numeral 1.3 de la Norma DGE así como también el numeral 1.1. de Glosario de términos y definiciones del Procedimiento para la supervisión de los reintegros y recuperos de energía eléctrica en el servicio público de electricidad aprobado con Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 722-2007-OS/CD, definen a la conexión como *“Conjunto de componentes e instalaciones necesarias para prestación del servicio eléctrico, y que está comprendido desde el punto de entrega hasta los bornes de salida del contador de energía. Está compuesta, principalmente, por el empalme, la acometida la caja de protección el sistema de protección / seccionamiento, y el sistema de medición; pudiendo ser partes de ésta las sub-acometidas y las cajas de toma o control”*.
- c) Al respecto corresponde señalar que la concesionaria se encuentra facultada a la aplicación de un recupero de consumos por vulneración de las condiciones del suministro, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el literal iv) del numeral 6.2 y el numeral 7.3.2 de la Norma DGE, cuyo cumplimiento de requisitos fue alcanzado oportunamente mediante Informe Técnico RPC-04-2018, Informe Técnico P-09-2018 (carta GR-150-2018 del 31/01/2018 y carta GR-819-2018 del 26/07/2018), los mismos que fueron debidamente analizados y notificados a ELECTROCENTRO en su oportunidad tal como puede evidenciarse en el desarrollo del presente procedimiento.

- d) La concesionaria manifiesta que aplicó la segunda condición del penúltimo párrafo del numeral 9.2.3 de la Norma DGE, en vista que la vulneración consiste en un conductor eléctrico en derivación adicional, que NO permitía la medición o registro total o parcial del consumo; asimismo, el usuario NO permitió tomar el inventario de carga, procediendo a aplicar la segunda condición establecida en el inciso b) del numeral 9.2.4 que faculta utilizar la información de corriente tomada con el amperímetro para determinar la potencia de consumo, utilizando el dato de 240 horas indicado en el numeral 9.2.4 para el caso de uso doméstico.

**Al respecto la norma 571-2006-MEM/DM establece como definición que:**

*“Recupero: Es el importe que el Concesionario cobra al Usuario por los **Consumos no registrados en el Sistema de Medición** o, no cobrados...**También comprende el cobro de los Consumos no autorizados por el Concesionario.**”*

De lo anterior, se desprende que el concesionario debe hacer el recupero por un consumo que sea similar o equivalente a lo dejado de cobrar por los consumos no registrados.

**En relación a lo dispuesto en el literal c) inciso iv) del numeral 6.2 que dispone:**

*“Si de la estadística de Consumo se aprecia una inflexión que denote un menor registro del Consumo mensual del Usuario. Este aspecto deja de ser requisito sólo para casos en que la Vulneración de las Condiciones del Suministro consista en carga conectada antes del contador **y por tanto su consumo no haya sido medido o registrado.**”*

Al respecto, es necesario precisar que dicho literal está referido a los casos de vulneración con carga conectada antes del contador y que su consumo no fuera o nunca haya sido registrado por el equipo de medición; por lo que, la estadística de consumo para los casos que cumplan con ambas condiciones no presentarían inflexión y no sería exigible o deja de ser requisito la inflexión en la estadística de consumos. Sin embargo, en el caso del suministro N° 72900514 la carga conectada antes del medidor, previa a la vulneración (octubre 2015), se evidencia que su consumo fue registrado por el medidor tal como se desprende del análisis a la estadística de consumo; tal es así, que luego de la vulneración se aprecia una **INFLEXIÓN** en la estadística de consumo; **en consecuencia, ELECTROCENTRO debió evaluar la estadística de consumos para la determinación del recupero, conforme lo evaluado por Osinergmin**, por lo tanto quedan desvirtuados sus argumentos.

- e) ELECTROCENTRO, en relación a lo establecido en el penúltimo párrafo del numeral 9.2.3

*“Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a E<sub>mc</sub> y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de E<sub>mc</sub>”*

Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el suministro N° 72900514 cuenta con registros válidos de consumo, previo a la vulneración, que

ELECTROCENTRO ha desestimado o invalidado dicho análisis de consumo; ELECTROCENTRO debió realizar de forma preliminar y debido a que la derivación adicional fue para alimentar a la carga, cuyo consumo previa a la vulneración, había sido registrado por el medidor lo que se evidencia al existir la inflexión en la estadística de consumo, se concluye que para el cálculo del consumo de la carga adicional o el recuperado no es de aplicación el uso de la corriente registrada, sino conforme a lo citado, con la evaluación de la estadística de consumo, lo cual habría permitido que ELECTROCENTRO efectúe un recuperado que sea similar o equivalente a lo dejado de cobrar en el periodo de vulneración y no efectuar un recuperado en exceso mayor a 4 veces del consumo no registrado, como fue en este caso, en perjuicio del usuario que no es el objeto de la Norma DGE.

- f) En relación a un precedente de un caso similar en el cual la JARU con Resolución N° 1464-2016-OS/JARU –SU2, indica en la parte ii del numeral 3.1 que el estadístico de consumo en el que se aprecie una inflexión deja de ser requisito.

*ii) Estadística de consumo en la que se aprecie una inflexión que denote un menor registro. Este aspecto deja de ser requisito sólo para casos en que la vulneración de las condiciones del suministro consista en una carga conectada antes del contador y por tanto su consumo no haya sido medido o registrado.*

Al respecto, nos remitimos a lo señalado en el **literal e) precedente**.

“Sólo en casos en que el Concesionario demuestre que no se cuenta con registros válidos de consumos de energía anteriores a la condición de vulneración; o, cuando la vulneración consista en un conductor eléctrico de derivación adicional que no permita la medición o registro, total o parcial, del Consumo; Epa se considerará equivalente a Emc y, se determinará según lo establecido en el numeral 9.2.4 para el cálculo de Emc”

Al respecto, conforme se ha señalado anteriormente, el suministro N° 72900514 cuenta con registros válidos de consumo, previo a la vulneración, que ELECTROCENTRO ha desestimado o invalidado dicho análisis de consumo, que ELECTROCENTRO debió realizar de forma preliminar y debido a que la derivación adicional fue para alimentar a la carga, cuyo consumo previa a la vulneración, había sido registrado por el medidor lo que se evidencia al existir la inflexión en la estadística de consumo, se concluye que para el cálculo del consumo de la carga adicional o el recuperado no es de aplicación el uso de la corriente registrada, sino conforme a lo citado, con la evaluación de la estadística de consumo, lo cual habría permitido que ELECTROCENTRO efectúe un recuperado que sea similar o equivalente a lo dejado de cobrar en el periodo de vulneración y no un efectuar un recuperado en exceso mayor a 4 veces del consumo no registrado, como fue en este caso, en perjuicio del usuario que no es el objeto de la Norma DGE.

En ese sentido, los descargos presentados por ELECTROCENTRO no desvirtúan la infracción materia de análisis, por lo cual el valor del indicador DIR: Desviación en Exceso del Importe de los Recuperados, se mantiene al siguiente valor: **DIR=4.6818%**

- 3.8. En conclusión, se entiende que para que las autoridades administrativas reconsideren sus decisiones se requiere de un hecho tangible, no evaluado con anterioridad, que amerite la variación del sentido de su primer pronunciamiento; sin embargo, de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, debemos indicar que de la

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 2944-2018-OS/OR HUANCAVELICA**

revisión del recurso de reconsideración, se advierte que el medio probatorio ofrecido no desvirtúa el incumplimiento sancionado.

- 3.9. Asimismo, conviene anotar que el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, en concordancia con el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva.
- 3.10. Por tanto, de la revisión de los actuados, así como de los argumentos expuestos por ELECTROCENTRO en su recurso de reconsideración, se ha verificado que la sanción contenida en la resolución impugnada fue impuesta correctamente, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por ELECTROCENTRO, contra la Resolución de Oficina Regionales de Osinergmin N° 2359-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 24 de setiembre de 2018.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y; en uso de las atribuciones conferidas en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, normas complementarias y modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** - Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, contra la Resolución de Oficinas Regionales de Osinergmin N° 2359-2018-OS/OR-HUANCAVELICA de fecha 24 de setiembre de 2018 en consecuencia, corresponde confirmar la recurrida en todos sus extremos.

**Artículo 2°.** - **NOTIFICAR** a la empresa **ELECTROCENTRO S.A.**, el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Anderson Richard Hinostrza Cairo**  
**Jefe de Oficina Regional Huancavelica**  
**Órgano Sancionador**  
**Osinergmin**